

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 0015

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer al Excmo. Sr. Ministro de Estado el siguiente parte:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice en parte de este día lo siguiente:

Excmo Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.) no ha experimentado alteración alguna, y sigue con regularidad la marcha de su convalecencia.

S. M. la Reina y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. la Reina lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 23 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Ministro de Estado..”

mienzo á la recaudación de los derechos que por las leyes pecuarias corresponden á la Asociación general de Ganaderos del Reino, y siendo muchos los pueblos que se hallan en descubierto por este concepto como puede observarse en la relación que aparece al fin de esta circular, no obstante las amonestaciones y apercibimientos que en distintas ocasiones les han sido dirigidas por este Gobierno de provincia, encargo á los Sres. Alcaldes hagan efectivos en el plazo de quince días contados desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que aparezca esta disposición, no solo la cuota correspondiente á la anualidad que venció en fin de Febrero del año corriente, sino los atrasos por anualidades anteriores; bien entendido que les haré responsables de toda negligencia y morosidad en el cumplimiento de este importante servicio, y que haré uso de todas mis atribuciones para que la Asociación general de Ganaderos del Reino haga efectivos los descubiertos de que se trata.

Segovia 20 de Octubre de 1892.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

(La relación á que hace referencia el precedente anuncio se inserta en la plana 2.)

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

El Alcalde de Castro de Fuentidueña, participa á mi autoridad que en la noche del 16 del corriente, desapareció de la casa de

Alfonso Sanz, de aquella vecindad, el sirviente Toribio Pascual, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido lo participen á este Gobierno.

Segovia 22 de Octubre de 1892.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Señas de Pascual.—Edad 17 años, estatura baja, pelo negro; color trigueno, impedido de la pierna izquierda; viste pantalon de pana negro, chaqueta y capote de paño burdo en mal uso, calza albarcas, lleva alforjas y va sin cédula personal.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Segun me participa el Alcalde de Puebla de Pedraza, se halla detenida desde el día 12 del corriente y en su poder una pollina de las señas que á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, quien podrá recogerla previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 21 de Octubre de 1892.

El Gobernador, MARIANO GUILLEN.

Señas de la pollina.—Edad cerrada, pelo castaño, alzada como de seis cuartas, herrada de las manos, con las herraduras bastante gastadas.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ampliado de 1891 á 92.—Mes de Noviembre de 1892.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Capt. Pesetas.

- 1 Administración provincial.
2 Servicios generales. 300
3 Obras obligatorias.
4 Cargas.
5 Instrucción pública.
6 Beneficencia. 1.000
7 Corrección pública.
8 Imprevistos.
9 Nuevos establecimientos.
10 Carreteras. 61.000
11 Obras diversas.
12 Otros gastos.
13 Resultas.
14 Ampliación.
15 Movimiento de fondos ó suplementos.
16 Devoluciones.

Total 7.300

Segovia 1.º de Octubre de 1892. —El Contador, Fausto Rosillo. Sesión de 3 de Octubre de 1892. —Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Villa.—Cáceres, Secretario.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Policia pecuaria.

Próxima la época en que el visitador auxiliar de ganaderia y cañadas D. Rufino Arango, vecino de Segovia, ha de dar co-

RELACION de todos los descubiertos que por policia Pecuaria adeudan los pueblos que á continuacion se expresan á la Asociacion general de Ganaderos del Reino, con expresion de los años á que corresponden dichos descubiertos.

PARTIDO DE CUELLAR.

		Cuota anual.	Pts. Cts.
Adrados.....	1886 á 1892.	23	161
Aguilafuente.....	1891 y 1892.	30'75	61'50
Aldeasoña.....	1887 á 1892.	10'50	63
Arroyo de Cuellar.....	1891 y 1892.	15'75	31'50
Calabazas.....	1891 y 1892.	4'75	9'50
Campo de Cuellar.....	1892.	14'75	14'75
Castro de Fuentidueña.....	1887 y 1889 á 1892.	12	60
Cobos de Fuentidueña.....	1886 á 1892.	9	63
Cozuelos.....	1886-1887 y 1889 á 1892	8'50	51
Cuellar.....	1889 á 1892.	38'75	155
Cuevas de Provanco.....	1890 á 1892.	27'50	82'50
Chañe.....	1886 á 1892.	18'75	131'25
Chatún.....	1886 á 1892.	7'25	50'75
Dehesa.....	1889 á 1892.	16'75	67
Fresneda de Cuellar.....	1891 y 1892.	8'50	17
Frumales.....	1889 á 1892.	5'75	23
Perosillo.....	1889 á 1892.	8	32
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....	1886 á 1892.	8'75	61'25
Valles de Fuentidueña.....	1887 á 1892.	5'75	34'50
Fuente el Olmo de Iscar.....	1889 á 1892.	12'75	51
Fuentepeelayo.....	1890 á 1892.	50'75	152'25
Fuentepeñel.....	1891 y 1892.	3'75	7'50
Fuentesauco.....	1887 á 1892.	16	96
Fuentes de Cuellar.....	1892.	5	5
Fuentesoto.....	1891 y 1892.	6'50	13
Tejares.....	1891 y 1892.	3'50	7
Fuentidueña.....	1887 á 1892.	12'25	73'50
Gomezerracin.....	1892.	20	20
Laguna Contreras.....	1887 á 1892.	16	96
Lastras de Cuellar.....	1888 á 1892.	19	96'25
Lovingos.....	1892.	5'25	5'25
Mata de Cuellar.....	1889 á 1892.	10'25	41
Membrere.....	1889 á 1892.	5'75	23
Moraleja de Cuellar.....	1888 á 1892.	14	70
Narros.....	1889 á 1892.	7'50	30
Navas de Oro.....	1889 á 1892.	35	70
Olombrada.....	1889 á 1892.	20'75	83
Ontalvilla.....	1886 á 1892.	22'25	155'75
Pinarejos.....	1891 y 1892.	16	32
Pinarnegrillo.....	1891 y 1892.	11'50	23
Remondo.....	1892.	9'50	9'50
Sacramenia.....	1891 y 1892.	11'75	23'50
Samboal.....	1891 y 1892.	20	40
San Cristóbal de Cuellar.....	1892.	11'25	11'25
Sanchonuño.....	1891 y 1892.	15'50	31
San Martín y Mudrián.....	1889 á 1892.	23'50	94
San Miguel de Bernuy.....	1886 á 1892.	11	77
Torreadrada.....	1888 á 1892.	27'25	136'25
Torreçilla del Pinar.....	1886 á 1892.	26'25	133'75
Valtiendas.....	1888 á 1892.	21	105
Vallelado.....	1889 á 1892.	9'25	37
Villaverde de Iscar.....	1886 á 1892.	17	119
Zarzuela del Pinar.....	1889 á 1892.	12'75	51

PARTIDO DE RIAZA.

Alconada y Alconadilla.....	1891 y 1892.	11	22
Aldealengua de Santa María.....	1889-1891 y 1892.	10'50	31'50
Aldeanueva de la Serrezuela.....	1889 á 1892.	11'50	46
Aldeanueva del Monte.....	1891 y 1892.	9'25	18'50
Barahona de Fresno.....	1889 á 1892.	7'75	31
Aldehorno.....	1886 á 1892.	11	77
Aillón.....	1889 á 1892.	24'50	98
Becerril.....	1892.	16'25	16'25
Campo de San Pedro.....	1891 y 1892.	15	30
Cascajares.....	1892.	8'75	8'75
Cedillo de la Torre.....	1889 á 1892.	15'75	63
Cillernelo de San Mames.....	1892.	8	8
Corral de Aillón.....	1891 y 1892.	15	30
Estebanvela.....	1889 á 1892.	19'25	77
Francos.....	1889 á 1892.	5'25	21
Fresno de Cantespino.....	1889 á 1892.	20	80
Castiltierra.....	1889 á 1892.	15'50	62
Fuentemizarrá.....	1891 y 1892.	9'75	19'50
Grado.....	1891 y 1892.	8'50	17
Languilla.....	1891 y 1892.	10'75	21'50
Mazagatos.....	1891 y 1892.	6'50	13
Linares.....	1891 y 1892.	5	10
Maderuelo.....	1891 y 1892.	23'75	47'50
Madriguera.....	1889 á 1892.	5'75	23
Montejo de la Serrezuela.....	1889 á 1892.	7'75	31
Mrcal.....	1887 á 1892.	26'75	160'50
Muyo.....	1891 y 1892.	13'25	26'50

Negrado.....	1891 y 1892.	7'50	15
Onrubia.....	1886-1888 á 1892.	8'75	52'50
Pajares de Fresno.....	1889 á 1892.	4	16
Cincovillas.....	1887 á 1892.	5	30
Pradales.....	1889 á 1892.	4'25	17
Ciruelos.....	1886-1887-1889 á 1892.	7'25	43'50
Riaguas de San Bartolomé.....	1891 y 1892.	7'75	15'50
Riahuelas.....	1891 y 1892.	8'25	16'50
Riaza.....	1891 y 1892.	19'25	38'50
Ribota.....	1892.	6'25	6'25
Aldealázaró.....	1892.	3	3
Riofrío de Riaza.....	1889 á 1892.	4'50	18
Saldaña.....	1892.	9'50	9'50
Santa María de Riaza.....	1891 y 1892.	6'50	13
Santibañez de Aillón.....	1892.	12'50	12'50
Sequera de Fresno.....	1889 á 1892.	16'25	65
Serracin.....	1891 y 1892.	8'50	17
Valdevacas de Montejo.....	1889 á 1892.	7	28
Valdevarnés.....	1891 y 1892.	4'75	9'50
Valvieja.....	1891 y 1892.	10'75	21'50
Villacorta.....	1892.	5	5
Villalvilla de Montejo.....	1887 á 1892.	5	30
Villaverde de Montejo.....	1889 á 1892.	6'50	26

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Aldeanueva del Codonal.....	1886 á 1892.	16'75	117'25
Aldehuela del Codonal.....	1891 y 1892.	13'25	26'50
Aragoneses.....	1886 á 1892.	8	56
Armuña.....	1886 á 1892.	35	245
Balisa.....	1886 á 1892.	15	105
Bercial.....	1889 á 1892.	34'25	137
Bernardos.....	1891 y 1892.	23'25	46'50
Bernuy de Coca.....	1882 á 1892.	7'75	35'25
Ciruelos de Coca.....	1889 á 1892.	8	32
Cobos de Segovia.....	1889 á 1892.	14'75	59
Coca.....	1890 á 1892.	14'25	42'75
Codorniz.....	1888 á 1892.	31'25	156'25
Domingo Garcia.....	1889 á 1892.	13'50	54
Donhierro.....	1892.	9'25	9'25
Etreros.....	1887 y 1889 á 1892.	8	40
Fuente de Santa Cruz.....	1888 á 1892.	27	135
Gemenuño.....	1887 á 1892.	10'25	61'50
Santovenia.....	1887 á 1892.	16'25	97'50
Hoyuelos.....	1887 á 1892.	21'50	122
Ituero.....	1889 á 1892.	11	44
Juarros de Voltoya.....	1891 y 1892.	13	26
Labajos.....	1886 á 1892.	52'75	369'25
Laguna Rodrigo.....	1886 á 1892.	6'50	45'50
Lastras del Pozo.....	1888 á 1892.	14'75	73'75
Marazoleja.....	1891 y 1892.	20	140
Marazuela.....	1891 y 1892.	17'50	35
Martin Muñoz de las Posadas.....	1886 á 1892.	54'75	333'25
Murugan.....	1889 á 1892.	14'75	59
Melque.....	1886 á 1892.	19	133
Miguelañez.....	1891 y 1892.	11'75	23'50
Miguel Ibañez.....	1889 á 1892.	9	36
Montejo de Arévalo.....	1882-1883 y 1889 á 1892.	29	174
Monterubio.....	1889 á 1892.	20'75	83
Montuenga.....	1887 á 1892.	18'25	109'50
Moraleja de Coca.....	1886 á 1892.	19'25	134'75
Muñopedro.....	1886 á 1892.	22'25	155'75
Nava de la Asunción.....	1889 á 1892.	51'50	206
Nieva.....	1888 á 1892.	15'25	76'25
Ochando y Pascuales.....	1889 á 1892.	20	80
Ortigosa del Restañón.....	1891 y 1892.	8	16
Paradinas.....	1888 á 1892.	21	105
Pinilla Ambroz.....	1889 á 1892.	6'75	27
Rapariagos.....	1889 á 1892.	15'50	62
San Cristóbal de la Vega.....	1891 y 1892.	2'50	5
Sangarcía.....	1888 á 1892.	36'50	182'50
Santa María de Nieva.....	1886 á 1892.	7'50	52'50
Santínste de S. Juan Baut.....	1886 á 1892.	26'75	187'25
Tabladillo.....	1888 á 1892.	6'50	27'50
Tolocirio.....	1890 á 1892.	8'75	26'25
Villacastin.....	1886 á 1892.	93	651
Villagonzalo.....	1890 á 1892.	14'25	42'75
Villeguillo.....	1888 á 1892.	16'50	82'50
Villoslada.....	1890 á 1892.	32'50	97'50

PARTIDO DE SEGOVIA.

Abades.....	1887 á 1892.	37'75	226'50
Adrada de Pirón.....	1890 á 1892.	7'75	23'25
Aldea del Rey.....	1886 á 1892.	16'25	113'75
Anaya.....	1889 á 1892.	16	64
Año.....	1890 á 1892.	22'75	68'25
Basardilla.....	1889 á 1892.	7'50	30
Bernuy de Poreros.....	1889 á 1892.	17'75	71
Brieva.....	1891 y 1892.	8'75	17'50
Caballar.....	1891 y 1892.	4'75	9'50
Cabañas.....	1889 á 1892.	10	40
Cantimpalos.....	1887 á 1892.	18	108
Carbonero de Abusín.....	1889 á 1892.	19'25	77

Carbonero el Mayor	1886 á 1888 y 1890 á 1892	86'50	519
Collado Hermoso	1886 á 1892.	8	56
Cubillo	1891 y 1892.	9	18
Cuesta	1888 á 1892.	23'50	117'50
Encinillas	1886 á 1892.	5'75	40'25
Escalona	1886 á 1892.	38	266
Escarabajosa de Cabezas	1891 á 1892.	16	32
Escobar	1886 á 1892.	32'75	229'25
Espinar	1884 á 1892.	166'25	1496'25
Espirdo	1889 á 1892.	6'50	26
Fizneros	1889 á 1892.	2	8
Fuentemilanos	1886 á 1892.	7	49
Garcillán	1887-1889 á 1892.	18'75	93'75
Higuera	1889 á 1892.	7'75	31
Huertos	1886 á 1892.	17'50	122'50
Juarros de Riomoros	1886 á 1892.	12'50	87'50
Lastrilla	1889 á 1892.	7'50	30
Losa	1887 á 1892.	11'75	70'50
Navas de Biofrío	1886 á 1892.	1'25	8'75
Losana	1889 á 1892.	5'50	22
Madrona	1886 á 1892.	20'75	145'25
Perógordo	1886 á 1892.	9'75	68'25
Martín Miguel	1886 á 1892.	17	119
Mozoncillo	1889 á 1892.	29'50	118
Muñoveros	1887 á 1892.	51'50	309
Navas de San Antonio	1886 á 1892.	70'25	491'75
Ontanares	1887 á 1892.	4	24
Ortoria	1887-1889-1890 y 1892	13'25	53
Ortiguosa del Monte	1885 á 1892.	5'75	46
Otero de Herberos	1890 á 1892.	48'25	144'75
Otones	1889 á 1892.	8'75	35
Palazueros	1886 á 1892.	5'25	36'75
San Cristóbal	1886 á 1892.	4'75	33'25
Tabanera del Monte	1886 á 1892.	3'75	26'25
Pelayos	1888 á 1892.	6'25	31'25
Tenzuela	1888 á 1892.	3'75	18'75
Reventa	1889 á 1892.	7'25	29
Roda	1886 á 1892.	7	49
Salceda	1890 á 1892.	16'75	50'25
San Ildefonso	1888 á 1892.	13'75	68'75
Santínste de Pedraza	1889 á 1892.	26'25	105
Santo Domingo de Pirón	1890 á 1892.	7	21
Sanguillo de Cabezas	1889 á 1892.	14	56
Segovia	1877 á 1892.	125	2000
Sotosalvos	1891 y 1892.	8'75	17'50
Tabanera la Luenga	1891 y 1892.	13'25	26'50
Torrecañeros	1887 á 1892.	10'75	64'50
Torreiglesias	1889 á 1892.	15'25	61
Treascas	1888 á 1892.	18	90
Sonsoto	1886 á 1892.	7'75	54'25
Turégano	1887 á 1892.	37'50	225
Valdeprados	1886 á 1892.	9'25	64'75
Valdevacas y Guijar	1890 á 1892.	41'50	124'50
Valseca	1886 á 1892.	35'50	243'50
Valverde	1887 á 1892.	27	162
Veganzones	1886 á 1892.	27'50	192'50
Yanguas	1887 á 1892.	15'50	93
Zamarramala	1887 á 1892.	21'50	129
Zarzuela del Monte	1886 á 1892.	34'25	239'75

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Aldealcorbo	1887 á 1892.	1'75	10'50
Consuegra	1887 á 1892.	2	12
Aldealengua de Pedraza	-	-	-
Aldeonsancho	1887 á 1892.	4'50	27
Almónte	1892.	7'70	7'50
Olmillo y Cobachuelas	1889 á 1892.	7'50	30
Aráhuetes	1886 á 1892.	7'25	50'75
Arcones	1886 á 1892.	31'75	222'25
Arevalillo	1886 á 1892.	19	133
Barbolla	1889 á 1892.	29	116
Bercimuel	1890 á 1892.	12'50	37'50
Boceguillas	1887 y 1889 á 1892.	16'25	81'25
Cabezuela	1886 á 1892.	17	119
Cantalejo	1886 á 1892.	15'75	110'25
Carrascal del Rio	1888 á 1892.	9'50	47'50
Casla	1886 á 1892.	40'25	281'75
Castillejo de Mesleon	1890 á 1892.	7'75	23'25
Sotos de Sepúlveda	1890 á 1892.	5'25	15'75
Castriello de Sepúlveda	1889 á 1892.	7'75	31
Castrojimenó	1891 á 1892.	9'50	19
Castroserna de Abajo	1891 á 1892.	7	14
Castroserna de Arriba	1887 á 1890 y 1892.	6'50	32'50
Castroserracin	1891 y 1892.	7'50	15
Cerezo de Abajo	1892.	13'25	13'25
Cerezo de Arriba	1889 á 1892.	18'75	75
Condado de Castilnovo	1877 á 1885.	24'75	352'25
El mismo	1886 á 1892.	18'50	-
Duraton	1890 á 1892.	5'50	16'50
Duruelo	1891 y 1892.	9'50	19
Encinas	1892.	9'50	9'50
Fresnillo de la Fuente	1889 á 1892.	13'75	55

Fuenterrebollo	1892.	14'50	14'50
Gallegos	1892.	3	3
Grajera	1891 y 1892.	10	20
Hinojosa	1890 á 1892.	9'50	28'50
Matabuena	1891 y 1892.	13'75	27'50
Matilla	1887 á 1892.	9	54
Navafria	1891 y 1892.	4'50	9
Navalilla	1886 á 1892.	10'50	73'50
Navares de Ayuso	1892.	12'50	12'50
Navares de Enmedio	1889 á 1892.	30'25	121
Navares de las Cuevas	1891 y 1892.	6'50	13
Orejana	1889 á 1892.	16	64
Pajarejos	1891 y 1892.	5'50	11
Pedraza	1886 á 1892.	26'50	185'50
Vellosillo	1887 y 1889 á 1892.	5'75	28'75
Perorrubio y Tanarro	1889 á 1892.	11'75	47
Tanarro	1885.	41'50	41'50
Prádena	1887 á 1892.	41'50	249
Pradenilla	1887 á 1892.	4'50	27
Puebla de Pedraza	1888 á 1892.	10'25	51'25
Rebollo	1886 á 1892.	7'75	54'25
San Pedro de Gaillos	1890 á 1892.	12'25	36'75
Santa Marta	1889 á 1892.	4'25	17
Santo Tomé del Puerto	1886 á 1892.	12'25	85'75
Sebúlcor y San Miguel de Neguera	1889 y 1892.	12'50	25
Sepúlveda	1888 á 1892.	13'75	68'75
Siguero	1886 á 1892.	21	147
Siguero	1889 á 1892.	20'25	81
Sotillo	1890 á 1892.	14'50	43'50
Torrevalde San Pedro	1889 á 1892.	8'75	35
Turrubuelo	1892.	5'50	5'50
Aldeanueva del Campanario	1892.	5'50	5'50
Urueñas	1891 y 1892.	9'50	19
Valdesmonte	1887 á 1892.	5'75	34'50
Valle de Tabladillo	1889 á 1892.	6'25	25'1
Vallerna de Pedraza	1891 y 1892.	6	12
Vallerna de Sepúlveda	1891 y 1892.	5'75	11'50
Ventosilla y Tejadilla	1892.	2'75	2'75
Villar de Sobrepeña	1888 á 1892.	7'50	37'50
Villaseca	1892.	8'75	8'75

Segovia 15 de Octubre de 1892.—El Visitador auxiliar Rufino Arango.

Ministerio de Hacienda

REGLAMENTO para llevar á efecto la ley del impuesto de Timbre del Estado.

(Continuación.)

Art. 44. Abiertos los bultos, se procederá á examinar el contenido de los paquetes, sin romper los precintos de los mismos, y si resultara conformidad con lo guiado, se expedirá la tornaguia.

Art. 45. En el caso de observarse diferencias en el recuento que se practique, sin levantar los precintos, en el acto de la llegada de la remesa, se extenderá la correspondiente acta, de que se remitirá copia certificada por el primer correo al Centro directivo ó á la Administración respectiva en la provincia, según el caso, expidiéndose la tornaguia con las diferencias que resulten al dorso de la misma.

Art. 46. Una vez desprecintada una resma ó paquete, será responsable de las faltas que resulten el Guardaalmacén ó subalterno, según corresponda.

Art. 47. Los funcionarios que asistan al acto de entrega de la remesa suscribirán el asiento de entrada en el libro que lleve el Guardaalmacén.

Si del reconocimiento de los bultos ó fardos resultase alguna responsabilidad criminal, se dará cuenta inmediatamente á la jurisdicción ordinaria.

Art. 48. El día último de cada mes se verificará una liquidación de los efectos timbrados existentes en los almacenes de las capitales de provincia por los Administradores del ramo, ó por los Oficiales en quienes éstos deleguen y por el Guardaalmacén, y el día último de los meses de Junio y Diciem-

bre, ó cuando el Centro directivo, Delegados de Hacienda ó Interventores lo consideren conveniente, se practicarán recuentos de dichos efectos, con asistencia de los referidos Interventor de Hacienda, Administradores del Impuesto, Guardaalmacén y del empleado encargado del Negociado del Timbre, que hará de Secretario. De dichas operaciones se levantará la correspondiente acta.

Iguales operaciones se practicarán en las mismas épocas por los subalternos, con asistencia del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas remitirán á la Administración del ramo para que ésta redacte un resumen por duplicado de todas las de la provincia, con destino al Centro directivo ó Intervención general.

Art. 49. Si apareciesen diferencias de menos entre las existencias y lo que debía resultar según los libros, se ingresará inmediatamente su importe en concepto de faltas reintegrables, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado.

Art. 50. El Centro directivo del ramo dictará en época conveniente las instrucciones necesarias para proceder al recuento y devolución á la Fábrica de los efectos timbrados que por tener designado el año u otras causas deban canjearse y retirarse de la circulación.

Art. 51. A la llegada á la Fábrica de los efectos á que se refiere el artículo anterior, se reconocerán los bultos á presencia del contratista ó persona que le represente, del Jefe de la Fábrica, Interventor, Guardaalmacén, y si presentasen señales de haber sido abiertos estuviesen rotos los precintos ó no se hallase exacto el peso con el que se consigna en la guia, se levantará un acta, en que se hará constar lo que resulte procediéndose en seguida á precintiar el bulto ó bultos que estuviesen

faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

Art. 52. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Dirección general del ramo. A esta diligencia concurrirá el Guardaalmacén ó persona que le represente.

Las diferencias de menos que resulten entre los efectos guiados y los recibidos, las abonarán los Guardaalmacenes á precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en cas cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningún modo servir de compensación las diferencias de más con las de menos.

Sección tercera.

Surtido y expendición.

Art. 53. Los Administradores de la Renta cuidarán bajo su responsabilidad de que todos los puntos de expendición se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las Subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo menos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultación de valores.

Art. 54. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Tercena, estancos y expendurias habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendurias ó directamente por los Guardaalmacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 55. Los estancieros y expendedores satisfarán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 56. En las capitales de provincia designarán los Delegados, á propuesta de los Administradores de la Renta, los estancos en que ha de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente las clases de efectos timbrados de que han de estar constantemente surtidos, cuidando de que en todos existan los de comunicaciones necesarios al consumo de la localidad.

Art. 57. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales eclesiásticos, oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales, Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradurías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligación de surtirse del papel timbrado y de pagos al Estado que necesiten, en las expendurias que en aquellas localidades designen los Delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados, se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias, las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expenduria la numeración del papel que, previo pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talón, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad que presentará después en la Administración, donde quedará á disposición de la Hacienda para cualquiera comprobación que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas que tienen de despa-

cho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que libren copias y testimonios harán constar también la numeración que tuviese aquél, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeración con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeración en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Art. 58. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un Notario del papel que se destina á las actuaciones judiciales.

Art. 59. Si algún estancero solicitase vender toda clase de efectos timbrados, la Administración del ramo le autorizará, previo el pago de su importe.

Art. 60. Los estancieros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 61. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de la Renta y el Guardaalmacén en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos, donde harán los asientos de los efectos timbrados que reciban y expendan, anotándose su numeración, según se establece en el art. 42.

Art. 62. Los estancieros no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los indispensables en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 63. Las expendurias serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos, comprobándose las existencias con los pedidos talonarios. Igual confrontación tendrá lugar respecto á los sellos de comunicaciones.

Art. 64. Los Delegados dispondrán sean visitadas las Subalternas cuando lo consideren conveniente, ó á propuesta de la Administración de la provincia, dando conocimiento á la Dirección del ramo.

Art. 65. Mientras otra cosa no se disponga, los premios de expendición de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporción siguiente:

Papel y documentos timbrados de todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles.

Cincuenta céntimos por 100 del producto en Madrid.

Setenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia.

Una peseta por 100 en las demás capitales de la provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas según el último censo.

Una peseta 50 céntimos por cada 100 en los demás pueblos.

Uno por 100 á los Subalternos por el producto del papel timbrado que expendan en la Administración.

Timbres de comunicaciones.

Dos por 100 en Madrid.

Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, según el último censo.

Cuatro por 100 en las cabezas de

partido cuya población no exceda de 20.000 habitantes.

Cinco por 100 en los demás pueblos. Tres por 100 á los Subalternos por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérseles, y 1 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expandan en el partido.

Art. 66. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 67. Las Administraciones de la Renta formarán y remitirán un estado por pueblos, en que conste la clasificación de los mismos y tipos del premio que corresponde á cada uno.

Art. 68. Por el timbre de periódicos se abonará á los Administradores de la provincia, excepción hecha del de Madrid, y á los Administradores subalternos que proceda, el 10 por 100 sobre las cantidades que recauden, debiendo atender con esta asignación al pago de tinta de imprenta, libros y demás gastos que ocasioné el servicio. Al de Barcelona no se abonará más que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consigne para los de expendición.

(Continuará.)

Juzgado de instrucción de Segovia.

Don Tomás García Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á José Suarez Fernández, natural de Madrid, (San Ildefonso), que habitó en Madrid, calle de Santa Clara, número ocho, tienda de vinos, cochero, hijo de Manuel y Manuela, de treinta y tres años de edad, de estado soltero, con instrucción, de ojos azules, pelo negro, color moreno claro, de un metro setecientos diez milímetros de altura, peso setenta y ocho kilogramos, viste pantalón de paño negro, chaleco de idem á cuadros, dos cazadoras, una de color y otra negra, calza alpargatas y usa sombrero, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días á practicar cierta diligencia acordada en la causa que contra él se sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo, está declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y se ruega á las autoridades, tanto civiles como militares y se encarga á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto y de ser habido, se le conduzca con las seguridades necesarias á la cárcel pública de esta Ciudad.

Dado en Segovia á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos. Tomás García Martín.—El actuario, Eladio Velazquez.

PARTE NO OFICIAL.

VENTA.

A voluntad de sus dueños, se vende una casa sita en esta Ciudad calle de la Refitolera, n.º 3, y una huerta cercada y casa en ella enclavada, radicante en el casco de esta dicha Ciudad y su calle del Romero, sin número ni en la manzana, sin carga alguna. El encargado de esta venta lo es el Procurador de los Tribunales de esta Capital, D José Sancho Pulido.

INTERESANTE

para las fábricas y molinos harineros

MELCHOR NAVARRA.

SEGOVIA.

Tiene el honor de anunciar á los fabricantes y molineros que puede ofrecerles un nuevo aparato **RODEZNOS DE AGUA COMPRIMIDA**, garantizados, los cuales tienen grandes ventajas sobre los conocidos, tanto por su precio módico y aprovechamiento de aguas, cuanto porque sus condiciones son de suma solidez, sin que exija reparación de ningún género en plazo largo. Este aparato, por sus condiciones, evita la instalación de las Turbinas por llenar el objeto de estas. Asimismo ofrece esta casa cuantos aparatos y demás útiles son precisos para la fabricación de la industria harinera.

El día 23 del corriente ha desaparecido en el pueblo de Abades un macho de la propiedad de Robustiano Aragonés, vecino del mismo pueblo, de las señas siguientes:

Edad cerrado, alzada siete cuartas poco mas ó menos, pelo negro, un poco de rozadura, del aparejo, en el costillar izquierdo, herrado de tres extremidades, va en pelo.

La persona que supiere su paradero se servirá avisar á referido dueño, quien abonará los gastos que hubiere ocasionado.

AVISO Á LA AGRICULTURA.

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales, huertas, viñas árboles frutales, caña de azúcar, pimientos y todos los cultivos. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado.

Se remiten gratis cartillas y prospectos.

DIRECCIÓN, PRECIADOS, 35, MADRID.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carretero.

En la noche del 14 al 15 del actual desaparecieron del pueblo de Collado Mediano, provincia de Madrid, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de Eugenio Fernández.

Señas.—Una yegua negra, cerrada, de siete cuartas de alzada, con la pelta derecha labrada, la crin un poco recortada y con hierro.

Un potro, hijo de la anterior, pelo entre rojo castaño, de diez y siete meses de edad, alzada seis cuartas y media, calzado de una pata y con la marca del Estado en el lado izquierdo del pescuezo.

Y una yegua castaña oscura, de seis cuartas, sin hierro ni señal, con su rastra, potro negro, de cuatro meses.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso al Alcalde de Collado Mediano, abonándose los gastos que hubieren ocasionado las referidas caballerías.